

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-119/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de asumir la competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez; así como de reencauzar el medio de impugnación al Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE:

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	3
ACUERDA:.....	11

SUP-AG-119/2018

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en el acuerdo de consulta competencial, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **a. Convocatoria.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el V Congreso Nacional Extraordinario.
2. **b. Celebración del Congreso.** El diecinueve de agosto, se realizó el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en donde, entre otras cosas, se aprobaron las “Propuestas de modificación al estatuto y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de Morena. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones”.
3. **c. Juicio ciudadano.** El veintitrés de agosto, Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez, en su carácter de militantes del referido partido, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de lo aprobado en el Congreso en mención.
4. **d. Consulta de competencia.** El cinco de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato² emitió un acuerdo plenario en el que consulta a este órgano jurisdiccional quién es

¹ En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En lo subsecuente Tribunal local.

la autoridad competente para resolver el juicio promovido por los ciudadanos citados.

II. Asunto general.

5. **a. Recepción.** Con motivo del acuerdo plenario señalado en el punto anterior, el seis de septiembre, se recibieron en esta Sala Superior las constancias relativas al medio de impugnación que remitió el Tribunal local, así como el acuerdo de consulta de competencia.
6. **b. Turno a ponencia.** El seis de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-119/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
7. **c. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

I. Actuación colegiada.

8. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SUP-AG-119/2018

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.³

9. Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar quién es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por los actores ante el Tribunal local; lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Consulta competencial sometida a consideración de esta Sala Superior.

a. Planteamiento.

10. En el caso que se analiza, el Tribunal local plantea su incompetencia para conocer el juicio ciudadano promovido por militantes del partido político MORENA, en contra de lo aprobado por el V Congreso Nacional Extraordinario.
11. La razón de su incompetencia la sustenta en que los promoventes, quienes se ostentan como miembros de MORENA, impugnan la reforma a los estatutos de dicho partido, en donde se prorrogan en el cargo a los titulares de los órganos de conducción, dirección y ejecución, tanto a nivel nacional como estatal y municipal.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

12. En ese sentido, el Tribunal local considera que si las reformas a los estatutos que impugnan los actores impactan los ámbitos nacional, estatal y municipal, ello le impide asumir competencia para resolver el medio de impugnación, ya que si bien cuenta con facultades para resolver lo concerniente a la prórroga de los órganos partidistas estatales y municipales, no así de los órganos nacionales, sin que pueda dividirse la continencia de la causa, ya que la prórroga impugnada deriva de un mismo acto.
13. Por ende, la cuestión que debe resolver esta Sala Superior consiste en determinar quién tiene competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez.

b. Decisión.

14. Esta Sala Superior es la autoridad formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los referidos ciudadanos.
15. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otros supuestos, **en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.**

SUP-AG-119/2018

16. Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos políticos**.
17. Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es a esta Sala Superior a quien corresponde conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan contra determinaciones de partidos políticos que impacten en el procedimiento de renovación de dirigencias nacionales de dichos institutos.
18. En el caso, la pretensión de los actores en el juicio promovido ante el Tribunal local, es que se revoque la decisión tomada en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en donde, entre otras cuestiones, se determinó que los órganos de conducción, dirección y ejecución (nacionales, estatales y municipales), debían prorrogarse al veinte de noviembre de dos mil diecinueve⁴.

⁴ Véase el transitorio segundo de la propuesta de reforma estatutaria, consultable en la foja 17 del expediente.

19. Lo anterior, ya que consideran que el proceso de renovación de dichos órganos debió iniciar el veinte de agosto del año en curso, pues éstos fueron electos por un periodo de tres años, el cual comenzó el veinte de agosto de dos mil quince. Por ende, refieren que toda vez que no se ha iniciado dicho proceso de renovación, existe una “omisión y/o negativa de comenzar y darle trámite a los procesos de renovación” de los siguientes órganos:

- Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional;
- Consejo Estatal de Morena en Guanajuato;
- Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato;
- Comités Municipales de Guanajuato; y
- Congresos Municipales de Guanajuato.

20. Como se ve, la impugnación de los promoventes está relacionada con la renovación de las dirigencias del partido MORENA a nivel nacional, y si bien también tiene que ver con la elección de autoridades partidistas estatales y municipales, lo cierto es que la competencia formal para conocer del asunto es de esta Sala Superior, pues no es posible dividir la continencia de la causa, dado que la prórroga de dichos órganos directivos deriva de la misma reforma estatutaria.

21. Además, la controversia no puede ser conocida por dos órganos diferentes, pues ello podría generar un perjuicio a los enjuiciantes, ante la posibilidad de emitir resoluciones

SUP-AG-119/2018

contradictorias, lo cual podría llevar, incluso, a la irreparabilidad de las violaciones denunciadas.

22. Al respecto, resultan ilustrativas las Jurisprudencias con rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"**⁵ y **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**⁶.
23. Con base en lo anterior, esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez.

III. Reencauzamiento.

24. No obstante que se ha determinado la competencia formal de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación, lo procedente es reencauzarlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al no haberse agotado el principio de definitividad, con base en las siguientes consideraciones.
25. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, inciso I) y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso en que un instituto político modifique sus documentos

⁵ Cfr.: Jurisprudencia 5/2004, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 243-244.

⁶ Cfr.: Jurisprudencia 13/2010, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Vol. I, pp. 190-191.

básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) tiene diez días a partir de que se haya tomado el acuerdo respectivo para comunicarlo al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local correspondiente.

26. De igual forma, el Consejo General del Instituto deberá declarar la procedencia constitucional y legal para que dichas modificaciones surtan efectos, en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.
27. En virtud de lo anterior, si bien los partidos políticos cuentan con la facultad de elaborar y modificar sus documentos básicos, también cuentan con el deber de informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o a los Organismo Públicos Locales, según corresponda su registro nacional o estatal, de la modificación de su regulación interna, **para efecto de que la referida autoridad administrativa determine si las modificaciones respetan los principios legales y constitucionales aplicables, así como el procedimiento previsto por el propio partido para realizar dichas reformas.**
28. Por ello, esta Sala Superior estima que, en el caso, los militantes que pretenden impugnar la modificación a los estatutos y procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección de MORENA, deben atender al principio

SUP-AG-119/2018

de definitividad, esto es agotar el medio de impugnación administrativo.

29. En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el medio de impugnación promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez, sin que esta determinación conlleve al desechamiento de la demanda⁷, pues lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
30. Lo anterior para que, en plenitud de atribuciones, al resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el Congreso Nacional de MORENA, analice si las modificaciones a los estatutos y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del citado partido político, limitan o no los derechos de los militantes que promueven el medio de impugnación.
31. Ahora bien, dado el caso de que el partido político MORENA, aún no hubiera informado sobre el acuerdo aprobado en su Congreso Nacional Extraordinario, en relación con la modificación a los estatutos y procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del citado instituto político, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

deberá requerir las constancias atinentes al citado instituto político.

32. Lo anterior, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, todos de la Ley General de Partidos Políticos, así como al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral” en términos de lo ordenado por esta resolución.
33. Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018 y SUP-JDC-462/2018.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio ciudadano promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez e Isaac Alberto Martínez Ramírez.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SUP-AG-119/2018

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**